

INFORMATIVO N° 311

Ley N° 20.774, de 04.09.14, que “Suprime feriado judicial, para los tribunales que indica”.

Valparaíso, 8 de Septiembre de 2014
C-364

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.950, de 4 de septiembre de 2014, aparece publicada la Ley N° 20.774 que “Suprime feriado judicial, para los tribunales que indica”.

La Ley introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales (artículo N° 1), que contemplaba el feriado en cuestión; al Código de Procedimiento Civil (artículo N° 2), en cuanto a la suspensión del procedimiento por acuerdo de las partes; Código de Aguas (artículo N° 3); Código de Comercio (artículo N° 4); Ley 15.632 (artículo N° 5), en cuanto al feriado anual de los receptores; y Código del Trabajo (artículo N° 6), para en el último artículo señalar que “las referencias al feriado judicial de febrero consignadas en cualquier cuerpo legal que no se encuentren previstas expresamente en la presente ley se entenderán derogadas para todos los efectos legales”.

1.- En cuanto al **Código Orgánico de Tribunales**, lo fundamental son las modificaciones/derogación a los artículos 313, 314 y 315.

El primero establecía que el feriado de vacaciones de cada año “comenzará el 1° de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo”.

Se deroga el artículo 314, que era el que establecía que durante el feriado de vacaciones funcionarían de lunes a viernes de cada semana los jueces de letras que ejerzan jurisdicción en lo civil (de turno) para conocer de aquellos asuntos

en que la ley habilitaba el feriado, siendo los de jurisdicción voluntaria, juicios posesorios, juicios sumarios por aplicación de la regla general del inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil (en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz), medidas prejudiciales y precautorias, gestiones sobre notificación de protestos de cheque, juicios ejecutivos hasta la traba del embargo inclusive, y de todas aquellas cuestiones respecto de las cuales se conceda especialmente habilitación de feriado, debiendo admitirse a tramitación todas las demandas, para el solo efecto de su notificación.

El artículo 315, que establecía que durante el feriado debía quedar actuando una sala de cada Corte de Apelaciones, con las facultades del tribunal pleno salvo desafueros de Diputados y Senadores y que en Santiago serían dos salas, es reemplazado por el siguiente: “La Corte Suprema, mediante auto acordado dictado en diciembre de cada año, sobre la base de la información que le proporcionen la Corporación Administrativa del Poder Judicial y las Cortes de Apelaciones, podrá determinar el número de salas en que ella misma y éstas últimas funcionarán durante el mes de febrero del año siguiente. Las salas que sesionen durante el mes de febrero podrán conocer de las apelaciones en que otra sala haya decretado orden de no innovar”.

- 2.- En cuanto al **Código de Procedimiento Civil**, se reemplaza el inciso segundo del artículo 64, relativo a la suspensión del procedimiento por común acuerdo de las partes, quedando la disposición con el siguiente tenor: “Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de 90 días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho Tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado”.

La modificación consiste en que se puede acordar la suspensión hasta dos veces por instancia, sean o no los períodos iguales, pero sin exceder un máximo de 90 días en cada instancia, mientras que conforme a la redacción antigua se hablaba de una vez en cada instancia, pero en la práctica se solía admitir suspender más de una vez bajo la condición de que no se excediere el máximo de 90 días, de modo que la norma habría recogido la práctica judicial.

- 3.- Respecto a las modificaciones al **Código de Aguas**, son consecuencia de la eliminación del feriado de vacaciones, que las disposiciones afectadas por este precepto excepcionalmente habilitaban.
- 4.- En cuanto al **Código de Comercio**, la modificación es también una mera consecuencia de la supresión del feriado judicial, debiendo sí destacarse que se trata del anterior texto del Libro IV, actualmente derogado por la Ley 20.720, de 9 de enero de 2014, pero con vigencia 9 meses después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir del 1° de noviembre de 2014.
- 5.- La modificación a la **Ley 15.632** dice relación con el feriado anual remunerado de los receptores judiciales, lo que no detallaremos.
- 6.- En cuanto al **Código del Trabajo**, la modificación es una mera consecuencia de la eliminación del feriado judicial, que su artículo 435 declaraba que no regía respecto de las causas laborales, declaración que ahora es innecesaria.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ